

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte

(2020)

**RADICADO No. 11001400304520180043801
CLASE DE PROCESO: VERBAL - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE LOPEZ YEPES
DEMANDADO: EDGAR FERNANDO GONZALEZ AREVALO
SEGUNDA INSTANCIA (APELACIÓN AUTO)**

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Se resuelve el recurso de **APELACIÓN** presentado por la parte demandada –su apoderado- contra la decisión de instancia de fecha 23 de mayo de 2019 (fl. 52 Cd 1) proferida por el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, mediante la cual tuvo notificado al demandado EDGAR FERNANDO GONZALEZ AREVALO por aviso el 23 de febrero de 2019, por ende, no dio trámite a las excepciones que él presentó por extemporáneas.

FUNDAMENTOS DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO

Adujo el a-quo en el auto objeto de impugnación que no se tenía en cuenta el acta de notificación personal que obra a folio 47 en atención a que ya se le había entregado al demandado el aviso de que trata el art. 292 del C.G.P., por tanto, la notificación válida fue la efectuada por aviso, en consecuencia, la contestación de la demanda resultó extemporánea.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Solicitó el inconforme se revoque dicho auto y en su lugar, se tenga por contestada oportunamente la demanda, por cuanto considerar que el acta de notificación no se puede anular por ser un documento público y si el funcionario que la elaboró se equivocó ese error no se le puede endilgar, pues señala que se ke estaría burlando su derecho a la defensa.

CONSIDERACIONES

El despacho no encuentra fundamento jurídico alguno que autorice la revocatoria solicitada por lo siguiente:

El inciso primero del art. 292 del C.G.P., señala:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.” (Subraya el despacho).

Revisado el expediente se observa que a folio 45 obra certificación de la empresa de correo que da cuenta de haber entregado el aviso al demandado el 22 de febrero de 2019, por tanto, acorde con dicho normativo la notificación **“se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso”**, esto es, el **25 de febrero de 2019**, que fue el día hábil siguiente a esa entrega, razón por la cual la notificación personal que se hizo al demandado el **04 de marzo de 2019** (fl. 47) no debía tenerse en cuenta, como en efecto lo señaló el a-quo en el auto objeto de impugnación.

No es de recibo el argumento del inconforme según el cual el acta de notificación personal no podía ser anulada por tratarse netamente de un error del funcionario que la elaboró, pues lo cierto es que dicha acta puede ser invalidada tal como ocurrió en este caso máxime si la misma se generó por error inducido por el demandado, quien a sabiendas de haber sido notificado por aviso acudió a las instalaciones del juzgado a realizarlo de forma personal, contrariando con ello uno de los deberes que como parte le asisten como es proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, acorde con el art. 78 num. 1 del C.G.P.

Deviene de lo expuesto que es infundado el recurso interpuesto, en consecuencia, habrá de confirmarse el auto recurrido y se condenará al apelante (parte demandada) al pago de las costas de segunda instancia, pues el recurso no prospera (artículo 365 numeral 1 del C.G.P.).

Sin más consideraciones, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto objeto de apelación, calendado 23 de mayo de 2019 por el JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: CONDENAR al apelante (parte demandada) a pagar a favor de la demandante las costas de segunda instancia. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000=. Líquidense por la primera instancia (art. 366 del C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de conocimiento de manera virtual por el momento y cuando las circunstancias lo permitan la respectiva actuación, previa la desanotación a que haya lugar. **OFICIESE.**

Se ADVIERTE a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff241d672a869c4d810bdb7df04065f428d754506da4eb949988591e0e
d21900**

Documento generado en 06/08/2020 07:03:48 p.m.